

mediante escrito en este despacho el 21 de septiembre de 1992.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA

PETICION DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VALIDEZ JURIDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA No.D.G.-N-062 DE 11 DE MAYO DE 1992, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DIRIGIDA AL MINISTRO DE EDUCACION.
MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

=SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA IMPROCEDENTE=

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, veintiseis (26) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO M. CRISMATT, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto solicitud de Aclaración de Sentencia de 10 de marzo de 1993, que resuelve la petición de interpretación sobre la validez jurídica del acto administrativo contenido en la Nota D.G.-N-062 de 11 de marzo de 1992.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INTERPRETA el artículo 25 de la Ley 16 de 31 de ~~marzo~~ de 1975, en el sentido de que quien está obligado a hacer efectivo los ajustes salariales de los profesores jubilados y pensionados es la Caja de Seguro Social en su calidad de Fiduciario del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y no el Ministerio de Educación, desde el momento en que se causó el derecho de jubilación y de pensión de estos profesores".

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, Solicita la aclaración de la parte motiva de la sentencia anteriormente citada.

Del examen íntegro realizado a la solicitud presentada por el licenciado CRISMATT, esta Sala observa que en este caso la sentencia emitida es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos del recurrente constituyen una exposición, de su disconformidad con la resolución, y no una solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 Ley 33 de 1946), situación que no se presente en este caso, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito, interpuesto debe ceñirse a la finalidad que el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 986 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado GUILLERMO CRISMATT en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS, EN REPRESENTACION DE NCR CORPORATION DE PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 21 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDA POR LA SALA DE ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA